



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Impugnación de Paternidad No. 50001-31-10-001-2023-00327-00

Demandante: Óscar Iván Mosquera Rondón

Demandado: Eliseo Casas Luna

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el canon 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

Admitir la presente demanda de Impugnación de la paternidad que por intermedio de apoderada presentó el señor Óscar Iván Mosquera Rondón en contra de la señora Mayra Juliana Robles Belaizán quien actúa en representación de la menor Sharon Luciana Casas Robles, y el señor Eliseo Casas Luna.

Continúese el trámite tendiente a la notificación de la demandada tal como lo prevé el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o lo consagrado en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso y para surtir legalmente el traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda, imprímasele el trámite establecido para los procesos verbales.

Se decreta la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso. En consecuencia, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de esta experticia con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: señor Óscar Iván Mosquera Rondón, la señora Mayra Juliana Robles Belaizán, la menor Sharon Luciana Casas Robles, y el señor Eliseo Casas Luna, con el fin de establecer si el primero es o no el padre de la citada infante. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le advierte al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 386 del Código General del Proceso.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante. Por tanto, una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por secretaría, ofíciase al Instituto de Medicina Legal para que informe el costo de la prueba.

Finalmente, se reconoce al profesional en derecho Edwin Alexander Cabrera Roperó como apoderada del señor Óscar Iván Mosquera Rondón en los términos y fines en poder conferidos.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 10 del 14 de febrero de 2024

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria